TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02520-2007-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 975, su fecha 18 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal 0069-1-2001, su fecha 26 de enero de 2001, por medio de la cual se confirma parcialmente la resolución de multa impuesta por la no presentación de la declaración jurada del Impuesto al Valor de la Propiedad Predial por los años 1991 a 1993.

2. Que la demanda fue interpuesta con fecha 27 de noviembre de 2002 y la RTF 0069-1-2001 que resuelve el recurso de apelación y agota la vía previa fue notificada el 5 de setiembre de 2001 (folios 31).

3. Que si bien la demandante alega que el plazo de prescripción debe computarse a partir de la RTF 09745-1-2001 (notificada el 11 de setiembre de 2002 según lo anota la recurrente) que declaró improcedente la solicitud de ampliación de resolución presentada, del análisis de la referida solicitud se puede colegir que lo que en realidad pretendía el demandante era impugnar el fallo del Tribunal Fiscal, es decir, la Resolución 0069-1-2001. En tal sentido debe señalarse que el artículo 153° del Código Tributario señala que "Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución (...)".

4. Que en consecuencia, tal como lo ha expuesto este Colegiado en las STC 10253-2005-PA/TC, 09889-2005-AA/TC y 0831-2002-AA/TC, se debe computar el plazo de la prescripción desde la notificación de la RTF N.° 0069-1-2001, que agota la vía

previa administrativa, y no desde la notificación de la RTF 09745-1-2001, que declara improcedente la solicitud de ampliación de fallo; por consiguiente, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha operado la prescripción de la acción.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.º 02520-2007-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Viene a conocimiento de este Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Compañía Minera Atacocha S.A. contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 975, su fecha 18 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

2. La demandante es una persona jurídica denominada Compañía Minera Atacocha S.A. que interpone demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal, Municipalidad Provincial de Pasco, Municipalidad Distrital de San Francisco de Asís de Yarusyacan y contra la Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, solicitando se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal 0069-1-2001 su fecha 26 de enero de 2001, por medio de la cual se confirma parcialmente la resolución de multa impuesta por la no presentación de la declaración jurada del Impuesto al valor de la propiedad predial por los años 1991 a 1993.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*" agregando en su artículo 2º que "*toda persona tiene derecho (...)*", derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

   El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que: "*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*"

   De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su articulo 1° que: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*, realizando en el articulo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.
En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el articulo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

Persona Jurídica

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar

la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones, la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. Si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan "amparizado" toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello a través de la presente quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por

excepción sólo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

7. Me parece oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

El presente caso

8. Se observa de autos que la empresa recurrente denominada compañía Minera Atacocha solicita se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal 0069-1-2001 su fecha 26 de enero de 2001, por medio de la cual se confirma parcialmente la resolución de multa impuesta por la no presentación de la declaración jurada del Impuesto al valor de la propiedad predial por los años 1991 a 1993. Alegando vulneración a sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, libre competencia, igualdad, libertad de contratación y libertad de trabajo.

9. Es evidente que la demandante pretende romper con los límites que imponen la administración fiscal, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.

10. Cabe recordar que este colegiado ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como afirma, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la inaplicación de disposiciones infra-constitucionales para la protección de derechos que considere vulnerados, pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales.

11. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judiciaria de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de personas autorizadas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso la admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

12. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal Constitucional la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables.

Por estos considerándos mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR